

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**HIPOTECARIO: 540014003-003-2003-00598-00**

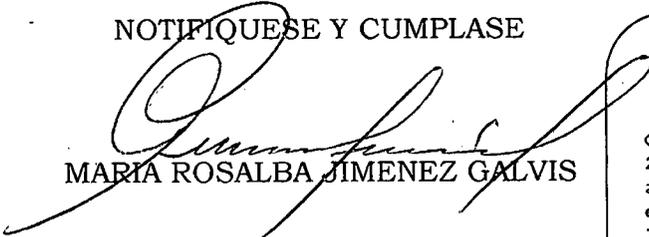
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Por ser procedente, al estar reunidas las exigencias del artículo 444 del CGP, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad para que, a costa de la parte actora expide certificación actualizada del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR ORLANDO GARCIA SIERRA con CC. No. 88.210.689 identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-7481.

La Copia de este proveído constituye la comunicación pertinente (Art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 25 de Septiembre 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI CUCUTA

Conforme a lo ordenado, me permito anexas la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**

**Secretaria**

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00864-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
se notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria.



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00781-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el Representante legal de la entidad demandante junto con su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
se notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2017-00648-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el Gerente de la entidad demandante, en coadyuvancia con su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así también como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso a favor de la parte Demandada; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso a favor de la parte Demandada.

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**Mínima.**



CÚCUTA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
se notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria.

7

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO No.54001-4003-003-2018-00196 -00

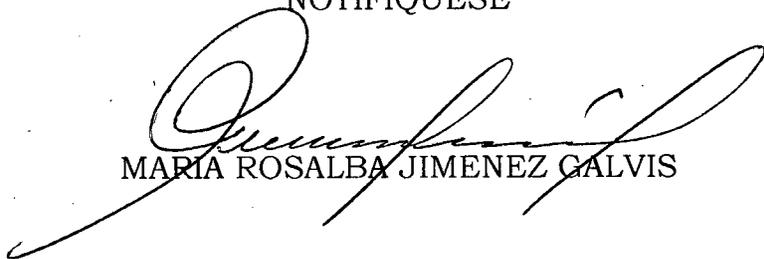
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de objeción alguna por el demandado, teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se impone impartirle aprobación por la suma de **\$24.417.600,06**, correspondiente a las obligaciones materia del proceso y con intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2019, conforme a las glosas vistas a folios 75 y 76.

En cuanto a la solicitud de autorización de venta del bien inmueble materia de medida cautela, presentada por el demandado, no es viable acceder en virtud a que no cumple con las exigencias del numeral 3 del artículo 1521, toda vez que la parte actora – acreedor dentro del proceso no consintió en la misma, tal como lo informa en el escrito visto a folio 77.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 25 DE Septiembre  
de 2019, se notificó el auto  
anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de  
la mañana.

SECRETARIA: 

CS  
MINIMA

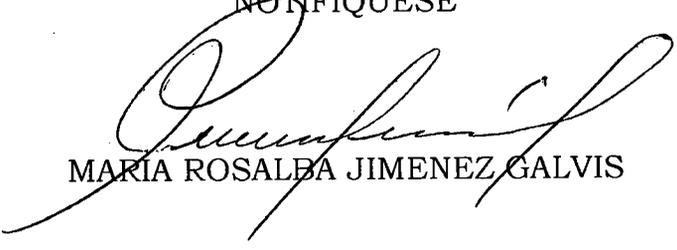
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO No.54001-4189-003-2016-00530 -00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de objeción alguna por el demandado, teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se impone impartirle aprobación por la suma de **\$38.541.000**, correspondiente a las obligaciones materia del proceso y con intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2019, conforme a las glosas vistas a folios 75 y 76.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 25 DE Septiembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



CS  
MINIMA

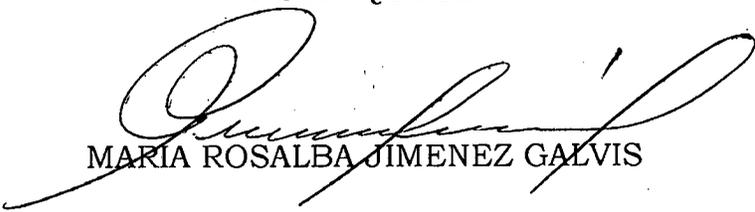
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO No.54001-4003-003-2018-01145 -00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de objeción alguna por el demandado, teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se impone impartirle aprobación por la suma de **\$1.531.983**, correspondiente a las obligaciones materia del proceso y con intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2019, conforme a las glosas vistas a folios 75 y 76.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 25 DE Septiembre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

CS  
MINIMA

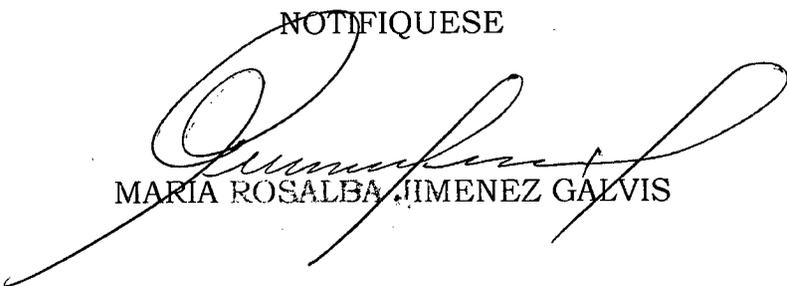
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4003-003-2019-00005 -00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que fuera objeto de objeción alguna por el demandado, teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se impone impartirle aprobación por la suma de **\$24.072.382,67**, correspondiente a las obligaciones materia del proceso y con intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2019, conforme a las glosas vistas a folios 75 y 76.

NOTIFIQUESE

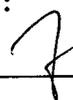
La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 25 DE Septiembre  
de 2019, se notificó el auto  
anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de  
la mañana.

SECRETARIA:



CS  
MINIMA

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO RADICADO 540014022-003-2017-00405-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte actora contra el auto 28 de junio de 2019.

Es de anotar que el auto recurrido es el que decreto el desistimiento tácito dentro del proceso.

El recurrente sustenta su inconformidad haciendo un recuento del trámite de notificación realizado a los demandados, que como bien lo informa se trata de personas naturales, aduciendo que uno de los demandados se encuentra debidamente vinculado al proceso y que la demandada ALIX CLAUDETH GARCIA RANGEL, también se encuentra notificada, así mismo informa que solicitó al despacho el emplazamiento de la misma.

### **Para resolver el despacho considera:**

*El artículo 317 del CGP, en su numeral 1 prescribe: "...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Como podemos observar la aplicación de este artículo del CGP, es la sanción para la parte que no ha desplegado las acciones o cargas que la ley le impone para agilizar el trámite del proceso, en un tiempo razonable.

Al respecto la Jurisprudencia constitucional se ha pronunciado a través de la sentencia C- 868 del 2010: *"...La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de*

*atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.*

*En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*

Revisado el plenario, observamos que si bien es cierto la parte actora intento en varias oportunidades notificar a la demandada ALIX CLAUDETH GARCIA RANGEL, también es cierto que no lo realizó en legal forma y consecuencia de ellos fueron los requerimientos realizados mediante autos de fechas 29 de agosto de 2018 y 25 de abril de 2019, los cuales no fueron objeto de reparo alguno.

Ahora en cuanto a la solicitud de emplazamiento presentada el 3 de abril de 2019, el despacho se pronunció al respecto, no accediendo a la misma, por cuanto no se había intentado en legal forma la notificación de la demandada conforme al artículo 292 El artículo 317 el CGP.

Cabe anotar que siendo el acto de notificación al demandado, el que mayor importancia reviste dentro del proceso, del cual se desprende el ejercicio de otros derechos como son el de defensa y contradicción, el operador judicial, debe ser muy cuidadoso en preservar los mismos, controlando que la notificación se realice con total apego a las normas que la rigen, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio, donde a la apoderada judicial se le indicaba que la notificación a la demandada ALIX CLAUDETH GARCIA RANGEL, no se había realizado en legal forma, previéndola para que la realizada conforme a derecho corresponde.

Luego habiéndole transcurrido a la parte actora el término concedido en el requerimiento realizado el 25 de abril de 2019, sin que procediera a notificar a la demandada ALIX CLAUDETH GARCIA RANGEL, no había otro camino jurídico que decretar el desistimiento tácito, decisión ajustada a derecho que no hay lugar a reponer.

Teniendo en cuenta que se presente en subsidio el recurso de apelación, se estudiará su viabilidad, observándose que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia (arts. 17 y 25 CGP.), no siendo procedente conceder la apelación presentada.

la dilación constante de la entidad prestadora de salud en autorizar y suministrar los servicios médicos que ha requerido, en virtud de la patología que padece de *paraplejia espática, vejiga e intestino neurogenico, infección de vías urinarias, lesión de nervio mediano izquierdo, neuralgia intercostal y escara sacra con exposición ósea*.

### 3. ANALISIS JURISPRUDENCIAL Y CASO CONCRETO

En materia de amparo del derecho fundamental a la salud, si bien la Sentencia T-760 de 2008, había establecido el derecho a la salud como fundamental en conexidad a la vida, a la integridad personal y la dignidad humana, lo cierto es que mediante la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015<sup>4</sup>, ese derecho paso a ser autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo<sup>5</sup>, es decir, su prestación como servicio público es esencial y obligatorio.

A su vez, al resultar de importancia y gran connotación, estableció que la continuidad del servicio prestado por el sistema general de salud hace parte del derecho a la salud, derivada del principio de eficiencia del mismo sistema, entendida como la no interrupción en la atención en salud que requiere una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse ordenado, por cuanto ello amenaza su derecho a la vida, a la integridad física y a la salud<sup>6</sup>.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de "(i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología".

Ahora bien, remitiéndonos a lo pretendido en esta acción constitucional, se establece que el accionante acude al presente tramite, en virtud de la dilación constante de MEDIMAS EPS-S, en la autorización y suministro de medicamentos, pañales, cremas y procedimientos ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de la patología que lo aqueja de *paraplejia espática, vejiga e intestino neurogenico, infección de vías urinarias, lesión de nervio mediano izquierdo, neuralgia intercostal y escara sacra con exposición ósea*, pese a que con anterioridad se han protegido sus derechos fundamentales mediante diferentes acciones de tutela que interpuso contra la entidad.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Ver el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015.

<sup>6</sup> Ver entre otras, las Sentencias SU-562 de 1999, T-170 de 2002 y la T-760 de 2008.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1°.- NO REPONER el auto recurrido de fecha 28 de Junio de 2019, por lo anotado en la motivaciones de este proveído.

2°.- No conceder el recurso de apelación por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 DE Septiembre 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

La Secretaria.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00616-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
se notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 

**Mínima**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00348-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve. (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito donde solicita la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA de la obligación que se cobra, incluyendo las costas procesales, cuyo pago fue realizado el 13 de septiembre de 2019, así Como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución previa constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de las CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
se notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICADO No.54001-4003-003-2019-00563 -00**

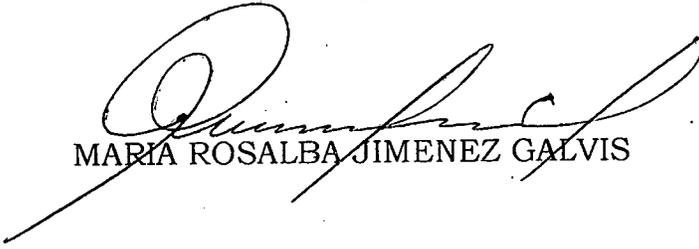
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demanda a través de su apoderado judicial, se dispone conceder a la parte actora que hizo la estimación el término de cinco (5) días para que aporte las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 206 del CGP.

Surtido el término anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 25 DE Septiembre  
de 2019, se notificó el auto  
anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de  
la mañana.

SECRETARIA:



SS  
MINIMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**HIPOTECARIO No. 540014003-003-2012-00392-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Mediante escrito presentado en la secretaría del Juzgado por la apoderada judicial del ejecutante JAIME ENRIQUE SAMPAYO AGUILAR, informa sobre el fallecimiento del mismo y la venta de los derechos y acciones a título universal que le pudieran corresponder a sus herederos señores JAIME FRANCISCO, SILVIA, PATRICIA, LEIDY JHOANNA y MANUEL FRANCISCO SAMPAYO SANCHEZ, a su progenitora señora YOLANDA SANCHEZ, a quien solicitan tener como acreedora dentro del presente trámite y en consecuencia fijar fecha de remate del bien inmueble dado en garantía dentro del proceso.

Revisada la solicitud, lo procedente en primer lugar es dar aplicación a lo normado en el artículo 68 del CGP, teniendo como sucesores procesales del ejecutante a los señores JAIME FRANCISCO, SILVIA, PATRICIA, LEIDY JHOANNA y MANUEL FRANCISCO SAMPAYO SANCHEZ, como herederos del mismo en calidad de hijos, teniendo en cuenta que se allegan como pruebas el certificado de defunción del señor JAIME ENRIQUE SAMPAYO AGUILAR y los registros civiles de nacimiento de los sucesores procesales.

Ahora en cuanto a la solicitud de tener a la señora YOLANDA SANCHEZ como acreedora en virtud a la venta de derechos y acciones a título universal que le hicieron los sucesores procesales señora JAIME FRANCISCO, SILVIA, PATRICIA, LEIDY JHOANNA y MANUEL FRANCISCO SAMPAYO SANCHEZ, se accederá a la misma toda vez que se allega copia de la escritura pública 1716 de 16 de Julio de 2019 de la Notaría Quinta del círculo de Cúcuta, que contiene dicha venta.

En cuanto a solicitud de fijar fecha de remate, no es viable acceder, toda vez que la apoderada judicial solicitante, no tiene poder para actuar en nombre de la nueva acreedora señora YOLANDA SANCHEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

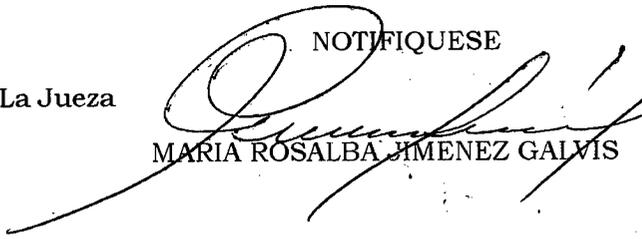
1. **TENGASE** a los señores JAIME FRANCISCO, SILVIA, PATRICIA, LEIDY JHOANNA y MANUEL FRANCISCO SAMPAYO SANCHEZ, como sucesores procesales del demandante JAIME ENRIQUE SAMPAYO AGUILAR (Q.E.P.D.), como herederos en calidad de hijos del mismo.

2. **TENGASE** a la señora YOLANDA SANCHEZ como demandante-acreedora dentro del presente trámite en virtud a la venta de los derechos y acciones que a título universal le realizaran los sucesores procesales.

3.- No acceder a fijar fecha de remate por lo anotado en las motivaciones.

4.- Notifíquese la presente decisión a la demandada por anotación en estado, teniendo en cuenta que la misma se encuentra vinculada al proceso.

La Jueza

NOTIFIQUESE  
  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 DE Septiembre  
2019, se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho (08:00) de  
la mañana.

La Secretaria.- 

**VERBAL - RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA  
RAD No. 540014003003-2019-00811-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Rescisión de escritura pública instaurado por GLAIMIR DELGADO ATUESTA mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN, para si es el caso proceder a su admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho observa que no se aporta prueba que defina el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, documento indispensable para determinar la competencia y cuantía en el presente proceso. Aportar.

En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

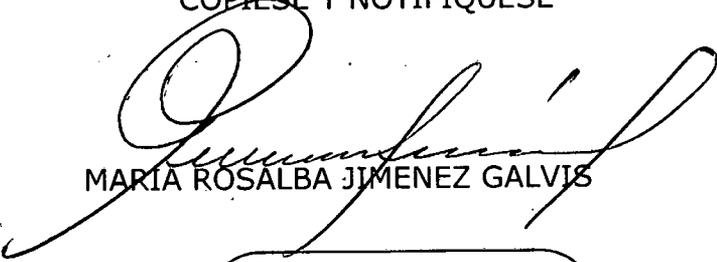
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDASELE a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería al Dr. YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 25 de septiembre de 2019 se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO N° 54001-4022-003-2016-00833-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Agréguese y téngase en cuenta dentro de la presente ejecución lo informado por el doctor OSCAR MARIN MARTINEZ, operador de insolvencia de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, en el sentido que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado JOSE LUIS FORERO CONTRERAS, ha sido terminada por solicitud de la apoderada judicial del mismo y por tal motivo se puede continuar con el trámite del presente proceso, en consecuencia lo viable es reanudar el proceso y continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito contentivo de la Cesión de Crédito suscrita por el Demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., Representado legalmente por PAULA MARIA GARCIA HERREROS, en calidad de *Cedente* y SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S. A., representada legalmente por JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO, y por ser ello procedente de conformidad con los Artículos 1959 a 1966 del Código, se accederá a la misma teniendo como demandante al cesionario SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S. A., En consecuencia este despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reanúdese el trámite del presente proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO correspondientes o que puedan corresponder dentro de este procedo, realizada por BANCO DAVIVIENDA S. A., Representado legalmente por PAULA MARIA GARCIA HERREROS, en calidad de *Cedente* y SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S. A., representada legalmente por JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO, TÉNGASE como demandante al cesionario SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S. A, como acreedor DEMANDANTE del crédito, garantías y privilegios que le correspondían a BANCO DAVIVIENDA S. A., dentro de la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído por anotación en Estado, toda vez que el aquí demandado se encuentra vinculado al proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, Hoy 25 de Septiembre de 2019 se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**MONITORIO**

**RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00801-00.**

Al Despacho este proceso, informando que su trámite concluyó. Provea.-  
San José de Cúcuta, 24 de Septiembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
San José de Cúcuta, veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Diecinueve.-

Concluido como se encuentra el trámite del presente proceso, lo viable es dar aplicación a lo normado en el **Artículo 122 del C. G. P.**, ordenando su archivo previa anotación en los libros respectivos.

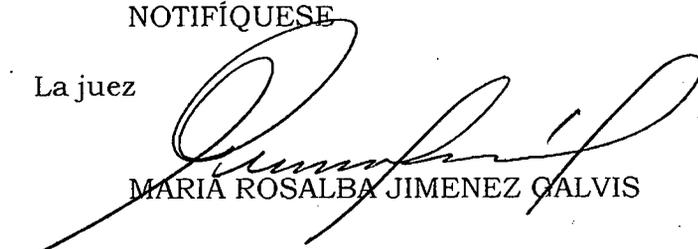
**RESUELVE:**

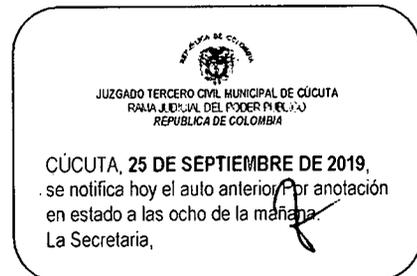
1°.- DAR por terminado el presente proceso en aplicación del Artículo 122 del C. G. P.

2°.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**Mínima.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No. 54001-4022-003-2017-00815-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA. 25 DE SEPTIEMBRE DE  
2019. se notifica hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria.

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00279-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.  
se notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 

**ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL  
DE LA GARANTIA REAL  
RAD N° 540014003003-2019-00738-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real, para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha tres (03) de septiembre de 2019, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la parte recurrente que el bien que se persigue en adjudicación, no se encuentra embargado y tampoco existen acreedores con garantía real de mejor derecho, que si existe la prohibición de enajenación al propietario expedida por la fiscalía, con una duración de seis (06) meses agotados ya, y que tampoco impide la ejecución forzosa, distinta de la enajenación voluntaria de parte del propietario.

Que siendo entonces el embargo anterior o la existencia de acreedores con garantía real de mejor derecho las únicas limitantes, la inscripción de prohibición de enajenación no materializa el impedimento directo señalado en el artículo 467 del CGP, argumentando que la garantía real en primer grado esta revestida de la prelación legal que la autoriza y que no puede ser ignorada por esa inscripción que no, la elimina.

Así mismo indica que el bien no se encuentra por fuera del comercio porque exista un proceso penal contra su propietario, y que en dicho proceso se haya prohibido la enajenación temporal, lo que no limita el derecho real existente y ejecutado y tal decisión adoptada por el Juzgado 23 de Control de Garantías de Bogotá, no es contra el bien, es contra el procesado, y que tampoco puede tenerse como si el bien inmueble estuviese embargado.

Con base en los anteriores argumentos, la parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha tres (03) de septiembre de 2019, y en consecuencia se libere mandamiento de pago, se oficie a la oficina de registro para la inscripción en el respectivo folio, y se comuniquen a la fiscalía el inicio del presente proceso.

Para resolver el Juzgado considera:

Habiendo correspondido por reparto el trámite del presente proceso, se procedió a realizar el control de admisibilidad de la demanda y al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de debate, se encontró en la anotación No. 034 medida cautelar de prohibición de enajenar, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Bogotá D.C, razón por la que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Frente a la medida cautelar anotada en el folio de matrícula inmobiliaria 260-4512 que se pretende en adjudicación especial, tenemos que la Ley 906 de 2004 en su artículo 97 prescribe: ". PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.- "El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no

*ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.*

*Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.*

*Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.*

*Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano".*

Si bien es cierto en el citado folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 032, se encuentra inscrito el gravamen hipotecario a favor de la demandante ESTRELLA MARIA BARBOSA MERCADO, también es cierto que en la anotación No. 034 se encuentra inscrita la medida cautelar de prohibición de enajenar decretada por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Bogotá D.C, anotación que aún no ha sido cancelada.

Al respecto numeral 6 del artículo 467 CGP trae unas restricciones para acudir al trámite especial de Adjudicación o realización especial de la garantía real, al disponer: "A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho".

Si bien es cierto en el folio de matrícula inmobiliaria 260-4512 anotación 34 no se informa de un embargo propiamente dicho, si se encuentra inscrita una medida cautelar que limita el dominio como es la *prohibición de enajenar art. 97 Ley 906 de 2004.*

Luego teniendo en cuenta el trámite especial que la ley procedimental le asigna a esta clase de procesos, facultando al acreedor hipotecario o prendario para que demande desde el principio la adjudicación del bien dado en garantía, también consagro las restricciones anotadas en el numeral 6 del mentado artículo, lo cual no puede ser pasado por alto por el operador judicial, al observarse que en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrita una medida cautelar que limita el dominio del mismo y claro que si lo saca del comercio al prohibir expresamente su enajenación.

Así las cosas observándose que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho no hay lugar a reponer la misma.

Teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, el cual es procedente conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 321 CGP, se accederá a ello, concediéndolo en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 90 del CGP, ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto), ordenando su envío del expediente a través de la oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

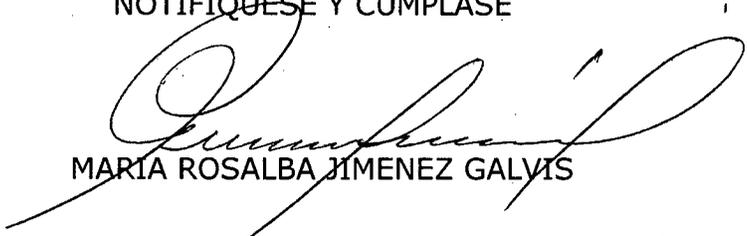
**PRIMERO:** NO REPONER el auto recurrido de fecha tres (03) de septiembre de 2019, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (R).

**TERCERO:** Enviar el expediente a la oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto ante los señores Jueces Civiles del Circuito. Oficiar.-

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, Hoy 25 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana (8: A. M.).

La Secretaría